



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS AMIRA CARRILLO GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - SKANDIA S.A. Radicación No 11001-31-05-012-2022-00095-01

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colfondos S.A., contra el auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A presentado por parte de Colfondos S.A.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados; se procede a proferir el siguiente:

AUTO

La demandante Gladys Amira Carrillo García, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas anteriormente referidas, solicitando que se declare la nulidad del traslado inicial del régimen pensional que realizó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, Colfondos S.A. el día 2 de mayo de 1994 debido a la omisión de Colfondos del deber de información sobre las implicaciones de cambio de régimen. Como consecuencia de lo anterior solicita se declare sin efectos jurídicos la afiliación realizada a Colfondos S.A. Teniendo en cuenta que se encuentra afiliado a Porvenir S.A. solicita se ordene el traslado de todos los saldos, incluidas las cotizaciones, las cuotas de administración, los bonos pensionales

y otras sumas adicionales junto con los frutos e intereses de Porvenir S.A. a COLPENSIONES.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado, contabilizar para efectos de la pensión las semanas cotizadas en el RAIS. Y que se declare que ha tenido como única afiliación válida al sistema general de seguridad social en pensiones la efectuada inicialmente en el RPM.

Por último, que se condene en costas y agencias en derecho, así como en lo ultra y extra petita.

Actuación procesal

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda con auto del 24 de junio de 2022 y ordenó la notificación de las demandadas. Cumplido lo anterior, las pasivas. contestaron la demanda. De igual forma el despacho en auto del 11 de agosto de 2023, tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y devolvió la contestación de demanda de Colpensiones y Colfondos S.A., adicionalmente negó el llamamiento en garantía formulado por parte de Colfondos S.A.

Auto apelado

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto dictado en audiencia de fecha 11 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. No. 811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P No. 288.820 del C. S. de la J, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá D.C (pg. 16-34 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No. 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 07).

SEGUNDO. Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.,

respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo *ibídem*, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 de C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada “Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante”, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO. RECONOCER a la sociedad GODOY CÁRDONA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 80.086.521 como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1281 del 2 de junio del año 2023 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá D.C (pg. 138-171 archivo 09). Igualmente, al abogado OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO, identificado con C.C. No. 1.017.267.151 y titular de la T.P. No. 380.131 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderado de PORVENIR S.A., como abogados inscrito a la firma de abogados antes enunciada (pg. 181 archivo 09).

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO. RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá (pg. 442-459 archivo 08 expediente digital).

SEXTO. Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo *ibídem*, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda

a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad, el numeral 3 del Art 31 del C.P.T y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá realizar un pronunciamiento respecto del hecho 13, dado a que omitió referirse al mismo.”

SEPTIMO. NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto.

En lo que interesa a la resolución del recurso, el *a quo* respecto del llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A., en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y a la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, la juez de primera instancia consideró que dicho llamamiento debía ser denegado. Esta decisión se basó en que, estos contratos no guardan relación con el objeto del litigio presente. Las pretensiones del libelo inaugural se centran en la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante. Por otro lado, en caso de evidenciarse ineficacia del traslado es la AFP quien debe responder de su propio peculio de ahí que no se evidencia acto jurídico sobre el que se soporta el llamamiento:

Recurso de Apelación

En lo que interesa a la resolución del recurso, Colfondos S.A interpuso un recurso de apelación contra el auto que le negó el llamamiento en garantía, fundamentándose en que “en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud

de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.”

Actuaciones ante este Tribunal

Con auto del 27 de febrero de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión; ninguna de las partes concurrió.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la apelante al interponer y sustentar los recursos ante el Juez de primera instancia, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos a estos. De igual manera, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en el que se dispone que es apelable, entre otros, el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, debe decirse que este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si el Juez de instancia le es dable negar el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. a Seguros Bolívar, Axxa Colpatria, Allianz S.A y Mapfre S.A.

Para resolver el problema jurídico, esta Sala debe indicar que, en cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) dispone que: *“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Esta disposición es aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, así como las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este contexto, se debe concebir el llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de economía procesal, para vincular al proceso, como parte, a un tercero interviniente. Desde el momento en que el juez admite la solicitud, este tercero queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia. De esta manera, corresponde de forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, decidir

si vinculan o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado también responda por las eventuales condenas.

La demandada fundamenta el llamamiento en el hecho de que, conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con las entidades (1) Allianz S.A., (2) AXA Colpatria S.A, (3) Mapfre S.A., (4) Seguros Bolivar S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante. Esto generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta la AFP, por lo que, en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a Colpensiones, es la aseguradora quien debe reintegrar esas sumas de dinero. Respecto a la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que establece la función de las aseguradoras en el sistema pensional:

“SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación”.

A pesar de lo anterior, no se debe ignorar que la *litis* se centra en determinar si el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las demandadas es ineficaz, para que, de ser así, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Es por ello que, para resolver esta controversia, no es necesaria la vinculación de la entidad aseguradora debido a la naturaleza de las pólizas contratadas, en la medida en que estas tienen la finalidad de atender los riesgos previsionales por invalidez o muerte del afiliado. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para considerarla como llamada en garantía.

Además, no es procedente resolver en esta etapa procesal el debate planteado por la demandada sobre la devolución de los gastos de seguros previsionales a cargo de la aseguradora, ya que esta cuestión debe resolverse en la sentencia que concluya el proceso. Por lo tanto, se reitera que no es necesario convocar en virtud del llamamiento en garantía a Allianz S.A., AXA Colpatria S.A, Mapfre S.A. y Seguros Bolivar S.A.

En conclusión, se confirma la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Bogotá, en lo referente al numeral tercero de dicho proveído de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



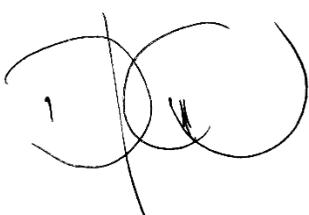
RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado